



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 035-2026
La Paz, 20 MAY 2026

VISTOS:

La solicitud presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo ANAPO, representada por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece como fin y función esencial del Estado promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el Artículo 33 del Texto Constitucional dispone que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado; y que el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298, de la Norma Constitucional, señala que es Competencia Privativa del nivel central del Estado, la Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Que, el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, indica que competencia exclusiva del nivel central del Estado, los recursos naturales estratégicos, que comprenden entre otros, los recursos genéticos y biogénéticos.

Que, el Artículo 342 del Texto Constitucional establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el numeral 11 del Artículo 407, de la Norma Constitucional dispone que son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, el controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACION
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 1580, de 25 de julio de 1994, la cual en su Artículo Único aprueba y ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, realizada en Río de Janeiro, Brasil.

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su inciso g) del Artículo 8 indica que cada parte contratante establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología, que es probable tengan repercusiones ambientales adversas, que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana.

Que, a través de la Ley N° 2274, en su Artículo Único aprueba y ratifica el "Protocolo de Bioseguridad de Cartagena" del Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito el 26 de mayo de 2000, en ocasión de la Quinta Conferencia de las Partes, celebrada en Nairobi - Kenia.

Que, el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su numeral 2 del Artículo 2, señala que cada parte tomara decisiones legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones provenientes del citado Protocolo.

Que, el citado Protocolo, en su Artículo 4 establece que será aplicado al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente señala que, el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Artículo 20 de la misma disposición normativa, refiere que se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente a todas aquellas que excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa y las que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, así como sus interrelaciones y procesos.

Que, el inciso e) del Artículo 9 de la Ley N° 071 Ley de los Derechos de la Madre Tierra de fecha 21 de diciembre de 2010, establece que es deber de las personas "Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra".

Que, la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene por objeto normar el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para la soberanía alimentaria estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra

Que, el numeral 7 del Artículo 24 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, define las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en agricultura y ganadería, señalando que se deberán desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y de las que sea de centro de origen o diversidad; y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece los requisitos y formalidades de los actos administrativos, siendo los mismos obligatorios, exigibles, ejecutables y se presume legitimidad.

Que, el Artículo 28 de la citada ley, establece los elementos esenciales del acto administrativo. Adicionalmente el Artículo 29 de la citada norma, señala que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24676 de 21 de julio de 1997, que aprueba el Reglamento sobre Bioseguridad, establece que será aplicado a las actividades de introducción, investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de organismos genéticamente modificados (OGMs) obtenidos a través de técnicas de ingeniería genética, sus derivados y/o los organismos que los contengan.

Que, el citado Decreto Supremo establece en su artículo 6, que el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, (*hoy Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal*), es la Autoridad Competente a nivel Nacional.

Que, el inciso j) del Artículo 7 y el Artículo 30 de la mencionada norma, señala que la Autoridad Competente tiene la facultad de autorizar o denegar la autorización para la realización de actividades con OGMs en el territorio nacional.

Que, el Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5488, de 16 de noviembre de 2025, que modifica el Capítulo V del Título III del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, ha establecido la nueva estructura del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, asignándole la responsabilidad de dirigir la planificación estratégica, la inversión pública y las políticas de medio ambiente, biodiversidad, cambio climático y desarrollo forestal.

Que, en ese contexto el inciso g) del Artículo 42 de la norma citada ut supra, establece entre las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, señalando que ejerce las funciones de Autoridad Competente Nacional en bioseguridad, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, el inciso j) del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, faculta al Sr. Viceministro emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 26 de septiembre de 2022, la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo (ANAPO) representada por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General, presentó la solicitud de evaluación del evento Trigo Genéticamente Modificado HB4 (IND-ØØ412-7), resistente al estrés abiótico y al herbicida glufosinato.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el 25 de septiembre de 2024, la Autoridad Nacional Competente, emite la Resolución Administrativa VMABCCGDF No 086/2024, que admite la solicitud del proyecto "Solicitud de evaluación del evento de Trigo HB4 con tolerancia a sequía" y autoriza la realización de la evaluación en detalle y la evaluación de riesgos de la solicitud para la realización o rechazo del evento señalado (Evaluación Básica).

Que, en fecha 29 de abril de 2025, en su Segunda reunión del Comité Nacional de Bioseguridad el CNB evidenció que ANAPO no constituye la empresa desarrolladora ni titular de la tecnología HB4; por tal motivo, por recomendación del CNB esta entidad solicitó oportunamente la remisión de la licencia de uso o documentación que acredite la autorización correspondiente. Sin embargo, no se recibió la documentación requerida.

Que, en fecha 13 de febrero de 2026, en la 2da. Reunión del CNB, en atención a la exposición del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) se estableció que las posibles observaciones legales que puedan darse en relación al uso de la semilla HB4 es atribuible exclusivamente al solicitante y no al CNB.

En este sentido, en fecha 19 de marzo de 2026 se dio inicio a la Evaluación de Riesgos de Trigo HB4 resistente a la sequía y al herbicida glufosinato y en la 6ta y 7ma reunión del CNB, se realizó la evaluación de riesgos del Trigo HB4, donde se contó con la revisión y evaluación de riesgos de expertos internacionales y nacionales.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24676 de 21 de julio de 1997, aprueba el Reglamento sobre Bioseguridad, y crea el Comité Nacional de Bioseguridad, como organismo encargado de brindar asesoramiento y apoyo técnico a la Autoridad Nacional Competente sobre actividades relativas a bioseguridad.

Que, en el marco de las atribuciones que tienen los Ministerios que conforman el Comité Nacional de Bioseguridad, y en el marco a las atribuciones asignadas, los representantes designados, han emitido los informes técnicos relacionadas a las evaluaciones y análisis técnicos.

Que, mediante Cite: MPDyMA/VMABCCGDF/UGCE-INF 000353/2026 de 8 de abril de 2026 el Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, concluye: "El trigo HB4 se comporta y responde al ambiente de la misma forma que los distintos trigos convencionales, a excepción del mayor rendimiento bajo condiciones de estrés hídrico. El evento IND-ØØ412-7 es sustancialmente equivalente a su contraparte convencional en composición, parámetros agronómicos y





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

características reproductivas. El trigo HB4 no representa un riesgo para la biodiversidad local, dado que no existen parientes silvestres compatibles en Bolivia y que el trigo cultivado no puede establecerse fuera de sistemas agrícolas manejados. El riesgo de nivel 'Bajo' (no significativo) identificado está relacionado con la posible aparición de malezas resistentes al glufosinato a largo plazo por el uso masivo de esta tecnología. Este riesgo es manejable mediante prácticas agronómicas adecuadas y programas de monitoreo. Bolivia no es centro de origen ni de diversidad genética primaria del trigo, lo que reduce drásticamente la relevancia de las hipótesis de riesgo relativas al flujo génico con parientes silvestres. Con base a todo lo descrito, se lo clasifica al Trigo HB4 (IND-ØØ412-7) en el GRUPO 1 según el D.S. N° 24676, considerando que Bolivia no es centro de origen ni diversidad genética del trigo, asimismo, el Libro Rojo de Parientes Silvestres de Cultivos de Bolivia del año 2009 no reporta la existencia de parientes silvestres de esta especie en el territorio nacional."

Que, mediante CITE MSyD/VPVEEYMT/CE/188/2026 de 15 de abril de 2026, el Ministerio de Salud y Deportes remite el Informe Técnico de cite: MSyD/INLASA/IDCA/IT/13/2026 de fecha 10 de abril de 2026, que indica: "El evento de trigo IND-ØØ412-7 es sustancialmente equivalente a su contraparte convencional, por lo tanto, es tan seguro y no menos nutritivo que las variedades de trigo comercial convencional. Los análisis adjuntados en el dossier del solicitante, respaldan la seguridad toxicológica basándose en que la proteína HaHB4 es natural propia del grano de girasol (consumo humano directo) y se expresa en niveles ínfimos en el grano del trigo. No se detectaron péptidos tóxicos derivados de la modificación. Los estudios bioinformáticos sustentan que el riesgo alergénico se considera mínimo por la falta de homología con alérgenos, el origen natural de la proteína y la baja exposición dietaria"

Que, mediante INF/MDPRyA/VDAyDI/DGPAY/UCA N° 0051/2026 de 8 de abril de 2026, el Ministerio de Desarrollo Productivo Rural y Agua a través del Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral, en sus conclusiones establece, que, en el marco de los análisis de riesgos presentados por el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF y Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG al dossier presentado por ANAPO e información oficial complementaria se concluye que : "Con base en el análisis integral de la información presentada en los anexos del expediente, se concluye que, el evento HB4 cuenta con estudios científicos que permiten comprender su comportamiento genético, agronómico y ambiental, sin que haya generado riesgos agronómicos en el país que fue evaluado. El análisis de la documentación presentada para la evaluación del evento de Trigo HB4 (IND-ØØ412-7) permite establecer que el expediente contiene información técnica relevante relacionada con la caracterización molecular del evento, estudios de estabilidad genética,





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

análisis de inocuidad alimentaria, evaluaciones agronómicas y estudios de interacción ambiental desarrollados principalmente en otros países. Estos estudios concluyen una base científica inicial para comprender las características del evento transgénico y su comportamiento en determinadas condiciones agroecológicas. En consecuencia, la información disponible permite sustentar la liberación del evento HB4 Trigo en Bolivia; sin embargo, es recomendable continuar con el monitoreo de cultivo, con la finalidad de recabar información adicional sobre su adaptación en los diferentes pisos ecológicos del país, como se haría con una nueva variedad. El análisis de la inocuidad de los alimentos derivados de OGM Trigo HB4 (evento IND-ØØ412-7), basado en evidencias documentales, previas o asociadas con los ensayos a campo efectuados, generó un conjunto de datos que permitió el "enfoque comparativo", con su homólogo convencional o cultivo tradicionalmente utilizado, determinando que el alimento derivado del OGM (Trigo HB4) se considera inocuo y no representa un riesgo para la salud humana."

Que, mediante INF/MDPRyA/VCLI/DGDL/UDPE N° 0058/2026 MDPRyA/2026-04791, de 9 de abril de 2026, el Ministerio de Desarrollo Rural y Agua, a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna, remite su informe, el cual concluye: "Las evidencias latinoamericanas revisadas permiten concluir que la introducción del trigo IND-ØØ412-7 es económicamente favorable, ya que su costo de producción y manejo se compensa con mejoras en rendimiento y estabilidad frente a testigos convencionales. La experiencia de Argentina, Brasil y Paraguay demuestra que el evento optimiza la cadena productiva al reducir riesgos climáticos y mejorar la fluidez comercial, sin penalizaciones significativas por calidad industrial. En consecuencia, su adopción representa una oportunidad estratégica para sistemas agrícolas vulnerables a sequías. El análisis de la cadena productiva y comercial del trigo HB4 en América Latina sustenta una conclusión positiva sobre su introducción, dado que el paquete tecnológico resulta competitivo en términos de costo-beneficio. Frente a testigos convencionales, el evento mostró mayor resiliencia productiva y menor variabilidad, lo que fortalece la estabilidad de la oferta y reduce la dependencia de importaciones costosas. Esta dinámica valida su viabilidad para optimizar la eficiencia económica de la cadena. En síntesis, las experiencias regulatorias y comerciales de Argentina, Brasil y Paraguay confirman que el trigo IND-ØØ412-7 integra positivamente la cadena productiva del trigo, al equilibrar costos de manejo con beneficios en rendimiento y calidad comercial. La comparación con testigos convencionales evidencia que el evento no incrementa desproporcionadamente los costos operativos, sino que mitiga riesgos climáticos y potencia la competitividad comercial. Por tanto, su introducción es recomendable bajo criterios de gestión técnica adecuada. La revisión de la cadena del trigo HB4 en América Latina permite concluir favorablemente sobre su adopción, ya que el análisis de costos de producción y manejo revela una relación riesgo-beneficio superior a la de testigos convencionales. Argentina, Brasil y Paraguay demostraron





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

que el evento estabiliza la oferta productiva, minimiza interrupciones comerciales y mantiene aceptación industrial, lo que reduce el costo efectivo por tonelada. Así, representa una alternativa viable para fortalecer la resiliencia y eficiencia de la cadena triguera regional."

Que, mediante nota de fecha 16 de abril de 2026 e informe de la misma fecha, el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) concluye lo siguiente: "El análisis de la inocuidad de los alimentos derivados de OGM trigo HB4 (evento IND-ØØ412-7), de acuerdo a la metodología planteada basada en evidencias documentales, previas o asociadas con los ensayos a campo, efectuados, generando un conjunto de datos que permitió el "enfoque comparativo" es decir que el alimento derivado del OGM trigo HB4 (evento IND-ØØ412-7) resistente al estrés hídrico y tolerante a los herbicidas basados en glufosinato de amonio, comparando con su homologo convencional o cultivo con el tradicionalmente utilizado y considerado seguro. Esta comparación determina que el alimento derivado del OGM (Trigo HB4) se considera inocuo y no representa un riesgo para la salud humana."

Que, el Dictamen Técnico N° 02-2026 de 17 de abril de 2026 emitido por el Comité Nacional de Bioseguridad, Informes Técnicos adjuntos de las instituciones que lo conforman e Informes de Expertos Internacionales y Nacionales, respecto a la Evaluación de Riesgo del evento de Trigo Genéticamente Modificado HB4 (IND-ØØ412-7), resistente al estrés abiótico (sequia) y al herbicida glufosinato, el cual recomienda AUTORIZAR la solicitud de realización de actividades cultivo en Bolivia, de acuerdo a la solicitud presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo (ANAPO) representada por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General.

Que, las consideraciones técnicas y legales realizadas en los informes señalados, forman parte del presente acto administrativo y que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Decreto Supremo No. 5488, de 16 de noviembre de 2025.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Dictamen Técnico N° 02-2026 de 17 de abril de 2026 emitido por el Comité Nacional de Bioseguridad - CNB, en base a los Informes Técnicos adjuntos de las instituciones que lo conforman, respecto a la Evaluación de Riesgo del evento de Trigo Genéticamente Modificado HB4 (IND-ØØ412-7), resistente al estrés abiótico (sequia) y al herbicida glufosinato.

SEGUNDO: AUTORIZAR las actividades solicitadas por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo ANAPO, representado por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General para el evento de Trigo Genéticamente Modificado HB4 (IND-ØØ412-7), resistente al estrés abiótico (sequia) y al herbicida glufosinato, de acuerdo a la solicitud presentada en el marco del Decreto Supremo N° 24676 de 21 de junio de 1997.

TERCERO: CONMINAR a la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo ANAPO, representado por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General, a realizar las acciones necesarias y pertinentes ante las autoridades sectoriales, en cumplimiento al marco normativo legal vigente, para la buena ejecución de las actividades solicitadas.

CUARTA: I. PROHIBIR la siembra del evento de Trigo Genéticamente Modificado HB4 (IND-ØØ412-7), resistente al estrés abiótico (sequia) y al herbicida glufosinato, en áreas protegidas nacionales y sub nacionales, sitios RAMSAR (en humedales permanentes y temporales), reservas forestales, servidumbres ecológicas y tierras fiscales.

II. PROHIBIR la siembra en los lugares que fueron objeto de incendios.

QUINTA: DISPONER la publicación en un medio de comunicación escrito de difusión nacional.

SEXTA: La presente autorización quedará sin efecto si existiera nueva información científica técnica que invalide las conclusiones en las que se basaron los Informes Técnicos que dieron curso a la solicitud que motiva la presente resolución.

SEPTIMA: Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas y la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Abg. Jorge E. Ávila Antelo
VICE MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS
Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MPDyMA